

## Resolución CTBG 460/2017, de 15 de enero de 2018

*Complemento de productividad: criterios generales para conceder el derecho de acceso a la información y aplicación a un caso concreto* (acceso al texto de la resolución)

Un sindicato pidió **información relativa a la productividad del personal de la Policía nacional**. Precisó su solicitud indicando que **quería obtener información sobre los dos tipos de productividad del Cuerpo**: los puestos de trabajo del vigente Catálogo del Cuerpo Nacional de Policía que tienen asignada la retribución complementaria de productividad "funcional" (motivada por las funciones que se desempeñan), y la misma información respecto de la productividad denominada "estructural" (ligada al desempeño de determinados puestos de trabajo); y en ambos casos, las cuantías mensuales asignadas.

**El Ministerio del Interior denegó la solicitud porque** la normativa específica aplicable (art. 45 de la *Ley Orgánica 19/2015, de 29 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional*) **no contempla que los catálogos de puestos de trabajo las hayan de incluir.**

**El sindicato recurrió su decisión al CTBG, que estima parcialmente su solicitud acudiendo fundamentalmente a su criterio interpretativo CI/001/2015**, del propio CTBG pero también de la Agencia Española de Protección de Datos:

- Con independencia de que la normativa reguladora del catálogo de puestos de trabajo no lo prevea, la necesidad de facilitar parte de la información solicitada se encuadra precisamente en la razón de ser de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.
- De acuerdo con el criterio interpretativo utilizado, **tan solo puede facilitarse la información peticionada referida a períodos vencidos, ya que depende de la verificación del rendimiento o productividad desarrollado por el empleado**. Asimismo, el importe ha de encontrarse referenciado a un período de tiempo determinado, porque tiene un carácter coyuntural y variable.
- **En el caso de personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo y personal no directivo de libre designación, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o a la protección de datos de carácter personal**. Siendo así, debe proporcionarse, respecto de este personal, su identificación, las cuantías percibidas por ambas productividades en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. Pero deben exceptuarse aquellos empleados incluidos en la solicitud que pudieran hallarse en una situación de protección especial, tal como la considera el criterio interpretativo en que se basa la resolución.
- **Para el resto de personal, debe primar el derecho a la protección de datos y la cuantía no puede ofrecerse de otro modo que no sea en cómputo global**. Por ello, se otorga el acceso a la información siguiente, sin identificación de los empleados que figuran en la RPT (catálogo): las cuantías percibidas por ambas productividades, correspondientes al órgano, agrupadas en función de los niveles del puesto de trabajo que ocupen en la RPT (es decir, la cuantía anual de productividad asignada a cada nivel igual al 28 de concurso o inferior).